



## Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920292 FAX:

977920300

E-MAIL: social2.tarragona@xij.gencat.cat N.I.G.:

4314844420198054251

### Procedimiento de Impugnación de Sanciones 1147/2019-8

-

Materia: Sanción

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4210000000114719

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona Concepto:

4210000000114719

Parte demandante/ejecutante: XXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado/a: Isaac Gomez Fargas Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: DIPUTACIÓ DE TARRAGONA

Abogado/a: JAVIER LÓPEZ NORIEGA Graduado/a

social:

## SENTENCIA Nº 103/2021

**Magistrado Juez: D. Alberto Salto Garcia**

Tarragona, 5 de marzo de 2021

Vistos por mí, **D. Alberto Saltó García, Magistrado-Juez** del Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona, los presentes autos de juicio verbal en materia de impugnación de sanción (por supuesta falta muy grave de 90 días de suspensión de empleo y sueldo), seguidos con el nº 1147/19, promovida por la Sra. XXXXX XXX, con DNI nº XXXXXXXXXXX, asistida por el Letrado Sr. Isaac Gómez Fargas contra la entidad empleadora Diputació de Tarragona, con CIF nº P4300000I, representada y asistida por el Letrado Sr. Javier López Noriega

### ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la parte actora la declaración de carácter injustificado de la sanción impuesta a la actora como personal laboral de la entidad municipal empleadora de 90 días de suspensión de empleo y sueldo con consiguiente cancelación del expediente personal y devolución de abono de la cantidad fijada dejada de percibir por la aplicación de la sanción (no cumplida dada la suspensión de la ejecutividad de la misma por efecto de la tutela cautelar acordada por Auto con fecha 22 enero 2020 en la Pieza Separada de medida cautelar nº 28/19); no negando los hechos





que la actora tuvo conocimiento de las preguntas de examen previamente y que fue el que se sometió y realizó en la convocatoria de oferta de puestos de trabajo correspondiente considera que no ha habido una utilización indebida de documentación o información que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función considerando la actora que existe ausencia de culpabilidad y no tuvo acceso al citado documento por razón de su cargo y en su caso no existe proporcionalidad con la sanción aplicada de 90 días de suspensión de empleo y sueldo. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 25-02-2021 (tras primer señalamiento suspendido a instancias de causa justificada legal a instancias de la parte actora), al no llegarse a avenencia en el primero, se celebró el juicio, con comparecencia de todas las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso solicitando la conformidad de la sanción impuesta en el marco del expediente sancionador con respecto a todas las formalidades legales y siendo acreditado el comportamiento sancionado imputable a la parte actora, no siendo valorable los elementos de descargo alegados por la actora y acreditados con proporcionalidad los hechos encuadrables en la sanción aplicada; oponiéndose a las consideraciones sobre la culpabilidad tipicidad y proporcionalidad que son alegadas por la representación letrada de la parte actora. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas (documental aportada por la empresa y aportado con demanda por la parte actora con carácter previo y en el plenario), quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante Sra. XXXXXXXXXX, con DNI nº XXXXXXXXX, viene prestando servicios por cuenta y orden de la entidad empleadora Diputació de Tarragona como personal laboral interino con prestación de servicios como educadora en el centro Col.legi Públic de Educación Especial Sant Rafael gestionado por la Diputació de Tarragona con salario mensual bruto con inclusión de prorrateo de gratificaciones extraordinarias de 2130,23 euros. Resulta de aplicación la norma convencional contenida en el VII CC de personal laboral de la Diputació de Tarragona y normativa concordante del EBEP (no discutido y conforme por las partes)

**SEGUNDO.-** En fecha 20 de mayo 2019 se incoa expediente disciplinario a la Sra. XXXX en investigación de la determinación de eventuales responsabilidades con respecto al proceso de selección para la constitución de bolsas de trabajo de educador/a de los grupos C2 y C1 para los centros de educación especial de la





Diputació de Tarragona (por reproducido consta aportado expediente disciplinario)

-Tras la realización del expediente disciplinario que es aportado en el ramo de prueba de la entidad empleadora y que se da por íntegramente por reproducido -con inclusión de alegaciones de la actora y correspondientes pliego de cargos y propuesta de resolución- en fecha 19 noviembre 2019 por la Presidenta de la Diputació de Tarragona se acordó imponer a la trabajadora demandante la sanción de 90 días de suspensión de empleo y sueldo por infracción administrativa muy grave tipificada en el art 43.6.1 e) del VII CC del personal laboral de la Diputació de Tarragona en relación con el art 95.2 e) EBEP consistente en la utilización indebida de documentación o información a la cual tuvo acceso por razón de su cargo o función; la sanción se impuso en aplicación del art 29.4 de la Ley 40/15 en su tramo inferior (por reproducida íntegramente la resolución sancionadora indicad que consta aportada en la documental aportada con la demanda y en el expediente disciplinario aportado)

**TERCERO.-** En el hecho tercero de la demanda y documentado en el expediente de información reservado que se aporta en el plenario se reconoce por la trabajadora y en la declaración de la trabajadora que obra en el expediente disciplinario (por reproducido consta en los bloques documentales nº a y b del ramo de prueba de DP):

-que la Sra. XXXX se presento a los procesos de selección para la constitución de bolsas de trabajo de educadora en centros especiales que depende de la DT

-con anterioridad a la fecha de las pruebas selectivas indicadas el Conserje del centro le hizo entrega a la actora de un documento que contenía unas preguntas y respuestas que sustancialmente coincidieron con las que fueron cuestionadas en el día del examen o prueba de selección a la cual se presento la actora

-en el día de la realización de la citada prueba cuando la actora se dio cuenta que las preguntas eras prácticamente las misma a las del documento que le había entregado el conserje y que el mismo había encontrado de forma inopinada en la impresora del centro

**CUARTO.-** En el día de la realización de la prueba del proceso selectivo la actora no comunica antes de la realización de la prueba que era conocedora de las preguntas del examen

-la actora realiza los exámenes con el conocimiento de las preguntas previamente y se publican los resultados obtenidos por la actora (10 y 9.56 en cada uno de los exámenes realizados)





-la actora no será hasta después de publicarse los resultados cuando la misma reconoce los hechos a la Directora del Centro

(valoración del expediente sancionador instruido en particular documentos nº 25, 26, 100 y 106 que obra y se da por íntegramente por reproducido que obra en el ramo de prueba de la entidad demandada)

**QUINTO.-** La Comisión de Valoración del proceso selectivo tras el conocimiento de los hechos indicados decide la nulidad del mismo y la retroacción del mismo para la nueva celebración del proceso selectivo con nuevos exámenes no siendo recurrida tal decisión por la actora (no combatido y conforme)

**SEXTO.-** Asimismo, la Comisión de Valoración decidió excluir a la actora del nuevo proceso selectivo por la comisión de las irregularidades reconocidas por la actora en resolución con fecha 8 de mayo 2019

-La actora disconforme con tal exclusión presentó recurso contencioso administrativo contra tal decisión en fecha 27 de septiembre 2019 siendo tramitado en el procedimiento abreviado nº 368/19 ante el JCA nº 1 de Tarragona

-En fecha 7 de diciembre 2019 se celebra la vista dictándose en fecha 25 de septiembre 2020 Sentencia nº 200/20 que desestima la demanda interpuesta por la actora y consta en su fundamentación jurídica *“consta por reconocimiento de los hechos que días antes de la prueba tipo text la Sra. XXXX dispuso de un documento que contenía preguntas tipo test idénticas a los de los tests entregados del día de la prueba. Las decisiones adoptadas por parte de la Comisión de Valoración relativos a retraer las actuaciones y excluirá por unas irregularidades probadas son ajustadas a derecho además que acreditan una actuación imparcial, transparente y profesional por parte de los miembros de la comisión de valoración. Y podríamos calificarla de exquisita puesto que es a la Comisión la que le corresponde la obligación legal de asegurar el buen orden y desarrollo del procedimiento velando por el cumplimiento de las previsiones de la convocatoria”*

-Mediante Oficio del citado JCA nº 1 de Tarragona con fecha 22 diciembre 2020 se documenta la firmeza del citado testimonio judicial

(por reproducido íntegramente bloque documental c del ramo de prueba de la parte demandada que incluye el procedimiento contencioso administrativo indicado)

**SEPTIMO.-** Consta agotada la vía administrativa previa y no puesta inobservancia por las partes. El día 16-12-2019 se presentó demanda ante el SCR de los Juzgados de Tarragona, que da lugar al presente juicio, siendo turnada a este Juzgado en fecha 18 diciembre 2019





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados lo son en virtud de la apreciación conjunta y ponderada ex art 97.2 LRJS de la prueba documental practicadas en la vista del juicio aportada por la entidad empleadora y parte actora esencialmente la documental aportada por la entidad sancionadora -que incluye expediente de información reservada, expediente disciplinario y procedimiento dirimido en la JCA- y aportado con demanda por la parte actora con carácter previo y en el plenario

Se ha tenido en cuenta las alegaciones de las partes y con indicación en cada hecho probado de la fuente probatoria valorada para mayor claridad expositiva.

Expuesto en el relato de Antecedentes de Hecho, se han expuestos los motivos de impugnación alegados por la parte actora y los motivos de oposición formulados por la empresa empleadora demandada.

En efecto, el expediente sancionador cumple con todas las formalidades legales y se traduce y se acredita del mismo que la actora ha realizado el comportamiento sancionador, no siendo valorable de forma enervante ni acreditados los elementos de descargo alegados por la actora que puedan enervar o justificar tal comportamiento sancionado propio de la realización de examen de convocatoria de acceso a bolsas de trabajo para centros educativos especiales siendo la trabajadora personal laboral interina en centro de educación especial con conocimiento previo de las preguntas del examen con obtención por entrega del conserje del centro de educación especial en el cual la trabajadora presta servicios como personal laboral interino

En el caso que nos ocupa resulta acreditados por la prueba aportada por la Diputació de Tarragona los siguientes elementos facticos que son trasunto esencia para la resolución del pleito que nos ocupa

En fecha 20 de mayo 2019 se incoa expediente disciplinario a la Sra. XXX en investigación de la determinación de eventuales responsabilidades con respecto al proceso de selección para la constitución de bolsas de trabajo de educador/a de los grupos C2 y C1 para los centros de educación especial de la Diputació de Tarragona

Tras la realización del expediente disciplinario que es aportado en el ramo de prueba de la entidad empleadora -con inclusión de alegaciones de la actora y correspondientes pliego de cargos y propuesta de resolución- en fecha 19 noviembre 2019 por la Presidenta de la Diputació de Tarragona se acordó imponer a la trabajadora demandante la sanción de 90 días de suspensión de empleo y sueldo por infracción administrativa muy grave tipificada en el art 43.6.1 e) del VII CC del personal laboral de la Diputació de Tarragona en relación con



el art 95.2 e) EBEP consistente en la utilización indebida de documentación o información a la cual tuvo acceso por razón de su cargo o función; la sanción se impuso en aplicación del art 29.4 de la Ley 40/15 en su tramo inferior

En el hecho tercero de la demanda y documentado en el expediente de información reservado que se aporta en el plenario se reconoce por la trabajadora y en la declaración de la trabajadora que obra en el expediente disciplinario (por reproducido consta en los bloques documentales nº a y b del ramo de prueba de DP) las siguientes relevancias fácticas:

-que la Sra. XXXX se presento a los procesos de selección para la constitución de bolsas de trabajo de educadora en centros especiales que depende de la DT

-con anterioridad a la fecha de las pruebas selectivas indicadas el Conserje del centro le hizo entrega a la actora de un documento que contenía unas preguntas y respuestas que sustancialmente coincidieron con las que fueron cuestionadas en el día del examen o prueba de selección a la cual se presento la actora

-en el día de la realización de la citada prueba cuando la actora se dio cuenta que las preguntas eran prácticamente las misma a las del documento que le había entregado el conserje y que el mismo había encontrado de forma inopinada en la impresora del centro

En el día de la realización de la prueba del proceso selectivo la actora no comunica antes de la realización de la prueba que era conocedora de las preguntas del examen

-la actora realiza los exámenes con el conocimiento de las preguntas previamente y se publican los resultados obtenidos por la actora (10 y 9.56 en cada uno de los exámenes realizados)

-la actora no será hasta después de publicarse los resultados cuando la misma reconoce los hechos a la Directora del Centro

Tales referencias fácticas y valoraciones indicadas en el relato de hechos probados se obtiene con la valoración del expediente sancionador instruido en particular documentos nº 25, 26, 100 y 106 que obra y se da por íntegramente por reproducido que obra en el ramo de prueba de la entidad demandada

La Comisión de Valoración del proceso selectivo tras el conocimiento de los hechos indicados decide la nulidad del mismo y la retroacción del mismo para la nueva celebración del proceso selectivo con nuevos exámenes no siendo recurrida tal decisión por la actora





Asimismo, la Comisión de Valoración decidió excluir a la actora del nuevo proceso selectivo por la comisión de las irregularidades reconocidas por la actora en resolución con fecha 8 de mayo 2019

La actora disconforme con tal exclusión presentó recurso contencioso administrativo contra tal decisión en fecha 27 de septiembre 2019 siendo tramitado en el procedimiento abreviado nº 368/19 ante el JCA nº 1 de Tarragona

En fecha 7 de diciembre 2019 se celebra la vista dictándose en fecha 25 de septiembre 2020 Sentencia nº 200/20 que desestima la demanda interpuesta por la actora y consta en su fundamentación jurídica *“consta por reconocimiento de los hechos que días antes de la prueba tipo text la Sra. XXXXX dispuso de un documento que contenía preguntas tipo test idénticas a los de los tests entregados del día de la prueba. Las decisiones adoptadas por parte de la Comisión de Valoración relativos a retraer las actuaciones y excluirá por unas irregularidades probadas son ajustadas a derecho además que acreditan una actuación imparcial, transparente y profesional por parte de los miembros de la comisión de valoración. Y podríamos calificarla de exquisita puesto que es a la Comisión la que le corresponde la obligación legal de asegurar el buen orden y desarrollo del procedimiento velando por el cumplimiento de las previsiones de la convocatoria”*

Mediante Oficio del citado JCA nº 1 de Tarragona con fecha 22 diciembre 2020 se documenta la firmeza del citado testimonio judicial

En cuanto al fondo de la controversia sobre la probanza de los hechos esgrimidos en el expediente disciplinario incoado y la tipicidad de los hechos en cuanto a la calificación realizada por la empresa o entidad empleadora, debe ser indicado que para que una sanción sea declarada procedente ha de quedar acreditado por el empresario la realidad y entidad de las faltas atribuidas al trabajador, asumiendo la carga de probar los hechos en que fundamenta su posición (art. 217 del Código Civil, 55.3 del Estatuto de los Trabajadores y 114.3 de la LRJS ), y ser subsumible la conducta del demandante en alguno de los supuestos de incumplimiento contractual especificados en el art. 5 del ET, en relación con el art. 58 del mismo Texto Legal, siendo, por otra parte, facultad del juzgador la de revisar la valoración de las faltas y de las correspondientes sanciones efectuadas por el empresario (art. 58.2 del ET), teniendo en cuenta para ello no ya sólo la graduación que de ellas se efectúe en las correspondientes normas sectoriales, sino esencialmente también el conjunto de circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, anteriores y coetáneas, con especial atención al factor humano, lo que exige la aplicación analógica de las circunstancias impositivas y modificativas de la responsabilidad propias del derecho disciplinario en general (SSTS 22-1-1983 y 4-10-1983), que está inspirado en un principio de culpabilidad excluyente de cualquier dosis de responsabilidad objetiva, a fin de obtener una perfecta correlación entre infracción, infractor y sanción, a través de una tarea





individualizadora en el caso enjuiciado, en la que se tengan en cuenta la conducta observada, antigüedad, puesto desempeñado, naturaleza de la acción, entre otros, así como el recíproco comportamiento de los intervinientes, con el fin de obtener una proporcionalidad entre la falta eventualmente cometida y la sanción impuesta, objetivo último de la revisión jurisdiccional efectuada, debiendo actuar la empresa conforme a los principios de lealtad y buena fe, sin incurrir en discriminaciones al tratar desigualmente situaciones análogas (SSTS 30-4-1983, 1-10-1983, 1-1-1984, 31-10-1984, 12-3-1985, 21-1-1987 y 13-11-1987, entre muchas).

Debe ser destacado y traído a colación al presente supuesto, en cuanto a la graduación de sanciones en el marco de la potestad disciplinaria ejercido por el empleador, la postura mantenida por la Sala de lo Social del TSJ-CV en cuanto a la graduación de los comportamientos típicos y su graduación como faltas graves o muy graves, como bien indicado en la Sentencia nº 1511/09 de 7 mayo y que razona:

*“...y aplicando un criterio individualizador que valore las peculiaridades de cada caso concreto ( y y ). Esta teoría gradualista debe ser aplicada atendiendo y valorando las circunstancias concretas que pueden concurrir en el supuesto enjuiciado, como la trayectoria profesional del trabajador en la empresa; la mayor o menor malicia de la acción enjuiciada o el grado de negligencia imputable al trabajador; el perjuicio, no sólo económico, sufrido por la empleadora; o la propia naturaleza de los hechos ejecutados, en cuanto pueda incidir en el nivel de confianza que la empresa deposita en el trabajador, etc. Teoría que encuentra amparo legal en el artículo 58.1 ET, en cuanto exige la presencia de incumplimientos graves para producir una sanción con el carácter de muy grave, de acuerdo con el art. 54.1. de la misma Ley y con un razonable criterio de proporcionalidad...”*

Pues bien este juzgador coincide con la potestad sancionadora aplicada por la entidad empleadora y los motivos de oposición planteados por la parte demandada a los motivos de descargo constitutivo de la pretensión de la parte actora

Es conforme, proporcional y con nociones de culpabilidad suficiente de la actora para la motivación y justificación de la sanción impuesta en el marco del expediente sancionador con respecto a todas las formalidades legales

Resulta acreditado el comportamiento sancionado imputable a la parte actora, no siendo valorable los elementos de descargo alegados por la actora y acreditados con proporcionalidad los hechos encuadrables en la sanción aplicada y no pudiendo ser aplicadas las consideraciones sobre la culpabilidad tipicidad y proporcionalidad que son alegadas por la representación letrada de la parte actora





Existe un uso indebido de la actora de la documentación o información que tuvo conocimiento o acceso por razón de la función de educadora en el centro de educación especial en el cual se imprimieron las preguntas siendo facilitadas con carácter previo a la actora

Existe un conocimiento previo por la actora de tal documento que le arrojó una posición de ventaja y antijurídica con suficiente desvalor en tal conducta que le permitió poder realizar con estudio previo de tales preguntas con especial dedicación y con el resultado de poder responder las preguntas de los cuestionarios conocidos con anterioridad para la obtención de las prácticamente máximas puntuaciones y sin que la actora en el momento de la entrega del examen no pusiera en conocimiento tal circunstancia

Existe un comportamiento con nociones de culpabilidad que deber ser imputable a la actora dado que el borrador del examen al que tuvo acceso previo contenía la caratula del temario, con mismo orden y nomenclatura que se indica y regula en las bases de la convocatoria y por ende no puede ser enervado tal consideración en cuanto que cuando le fue entregado el borrador de examen no podía conocer si constituiría el examen finalmente cuestionado

Ciertamente, como indica la parte demandada, no podía saber de forma absoluta que fuera a ser el examen o prueba pero la forma del conocimiento y las propias indicaciones del borrador indicadas constituyeron y dolo eventual de la actora para poder conocer que iba a ser la prueba cuestionada en la convocatoria como finalmente así fue

A mayor abundamiento, la conducta reprochada y sancionada es el conocimiento de la actora como personal laboral interino de la entidad empleadora antes del examen y conocido cuando se realiza el mismo sin que la actora desistiera del mismo

Es decir, con conocimiento que ha tenido acceso previo a las preguntas cuando las conoce en el momento de la entrega del examen realiza el mismo y no pone en conocimiento tal situación ni antes de la obtención de las notas del ejercicio

En cuanto al acceso al documento borrador de las preguntas por razón de su cargo o función debe ser entendido de forma afirmativa en la medida que la convocatoria de selección de bolsas de trabajo son abiertas a todo ciudadano que cumpla con los requisitos indicadas en la base de la convocatoria y la actora era personal laboral interino en colegio de educación especial y por tal circunstancia pudo ser entregado por el conserje del centro la entrega del borrador de las preguntas del examen o pruebas que se obtuvo de la fotocopidora o servicio de reprografía del citado centro educativo y por ende tuvo acceso a tal documento por razón de su función o conocimiento en el desempeño de tal ocupación laboral interina





Por lo tanto, no cabría en cuanto al tipo aplicado la interpretación restrictiva aplicada dado que no solo son sancionados la obtención de información o documentación de forma regular sino también como el caso que nos ocupa de forma irregular cual es el conocimiento por un aspirante a la bolsa de trabajo de las preguntas a la sazón de la prueba del examen en atención a su función empleadora interina

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción aplicada una vez que la misma se acredita como falta muy grave la entidad empleadora puede acomodar la consecuencia jurídica que plantea el elenco sancionador de aplicación de tal infracciones

La entidad empleadora ha tomado en consideración el desvalor de la conducta de la actora y encuentra acomodo proporcional en el art 29 de la Ley 40/15 que permite imponer la sanción en el grado inferior en atención a las circunstancias concurrentes para salvaguardar la equidad y proporcionalidad entre los hechos y la infracción

Ciertamente, la sanción por la comisión del tipo infractor como falta muy grave plantea la suspensión de empleo y sueldo de 1 a 6 años; siendo aplicado con nociones de valoración proporcional en atención a las circunstancias analizadas del caso que nos ocupa la aplicación reducida de la sanción a 3 meses de suspensión de empleo y sueldo en cuanto al grado inferior que oscila en la orquilla de 15 días a 1 año

En suma, por todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda y la confirmación de la sanción disciplinaria de 90 días de suspensión de empleo y sueldo por comisión de falta muy grave impuesta a la demandante en atención a los hechos acaecidos e indicados en el expediente disciplinario tramitado.

**SEGUNDO.-** Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación conforme al artículo 115.3 de la LRJS en relación con el art 191.2 a) LRJS., dado que ha sido apreciada y confirmada como procedente la sanción por falta muy grave imputada a la trabajadora demandante

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación





## FALLO

**-Que desestimo la demanda** interpuesta por la Sra. XXXXXXXX, con DNI nº XXXXXXXX, asistida por el Letrado Sr. Isaac Gómez Fargas contra la entidad empleadora Diputació de Tarragona, con CIF nº P4300000I, representada y asistida por el Letrado Sr. Javier López Noriega y confirmo judicialmente la sanción de suspensión de empleo y sueldo de 90 días por comisión de falta muy grave en atención a los hechos acaecidos e indicados en el expediente disciplinario tramitado y absuelvo a la entidad empleadora de los pedimentos deducidos en su contra.





	Codi Segur de Verificació: 5WIN1IOWO6YKN2GXMTSS8QLAJUFK3BB
Signat per Salto Garcia, Alberto;	





Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución **no es firme** y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Asimismo, el recurrente sin derecho a justicia gratuita al tiempo de hacer anuncio del recurso, deberá presentar en la Secretaría de este Juzgado documento que acredite haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta del expediente, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista; así como hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo acreditativo del depósito por importe de 300 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, siendo requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

